



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2011-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

LORENZO

ARAUJO

ARBILDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Lorenzo Araujo Arbildo contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas 233, su fecha 14 de junio de 2011, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú "AMPSOES-PNP", solicitando que la demandada cese los actos que lesionan los derechos fundamentales a la igualdad y al patrimonio (sic), ya que mediante un acto arbitrario se liquidó los beneficios mutuales correspondientes al Tercer Quinquenio por Senectud con un factor que no se encontraba vigente al momento de la inscripción y de la autorización del descuento y porque la liquidación efectuada es insubsistente, ya que no se ha efectuado en forma detallada y motivada; además solicita la expresa condena de costas y costos del proceso.

Señala el recurrente que pertenece a la Asociación demandada desde hace 45 años y que mediante descuentos, antes en su remuneración y ahora en su pensión, se logra obtener beneficios mutuales entre los que se cuenta el beneficio "Por Senectud", que se obtiene a los 35, 40 y 45 años de aportes. Indica que cuando se inscribió y autorizó el descuento para recibir el beneficio por Senectud por 45 años de aportes (Tercer Quinquenio por Senectud), se encontraba vigente el Estatuto del 14 de septiembre de 2000, en el que el Factor Actuarial Vigente del Plan Técnico era de S/. 8.40 para los años 2001 al 2010. Sin embargo, al liquidarle dicho beneficio mutual, en septiembre de 2009, se le aplicó como factor S/. 3.59, en base a un Acuerdo de Consejo de Administración de fecha 10 de agosto de 2004, que el recurrente dice desconocer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2011-PA/TC

LIMA

SEGUNDO LORENZO ARAUJO
ARBILDO

2. Que con fecha 20 de mayo de 2010, la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú "AMPSOES-PNP" representada por el presidente del Consejo de Administración, señor Willy Fernando Solís Quispe, contesta la demanda sosteniendo que el recurrente no tiene ningún fundamento que acredite la vulneración de sus derechos a la igualdad o de propiedad, máxime que se le hizo saber oportunamente cuáles eran los beneficios vigentes a la fecha de su inscripción al Tercer Quinquenio, efectuando el pago correspondiente al cumplirse el quinto año de sus aportes, en el mes de marzo de 2010, de acuerdo al plan técnico vigente a esa fecha.
3. Que con fecha 31 de agosto de 2010 el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda, ordenando que la asociación emplazada realice una nueva liquidación del beneficio mutual por senectud por el denominado Tercer Quinquenio que le corresponde al demandante, con el factor numérico 8.40 del estatuto del año 2000 y ese pago debe efectuarse con deducción de la suma ya recibida; con las costas y costos del proceso. A su turno la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y reformándola la declara infundada.
4. Que la presente controversia se centra en dilucidar si el Beneficio Mutual del Tercer Quinquenio por Senectud ha sido liquidado o no con el factor acordado entre el recurrente y la demandada, siendo dicho beneficio producto de los descuentos que el recurrente ha autorizado sobre sus haberes en su condición de asociado de la demandada.
5. Que del análisis del caso se concluye que el objeto materia de controversia carece de relevancia constitucional dado que se trata de una discusión de carácter estrictamente legal, la misma que no se encuentra vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que no corresponde que se resuelva en la vía del proceso constitucional de amparo.
6. Que siendo esto así, a juicio de este Colegiado corresponde declarar improcedente la demanda de autos, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2011-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

LORENZO

ARAUJO

ARBILDO

RESUELVE

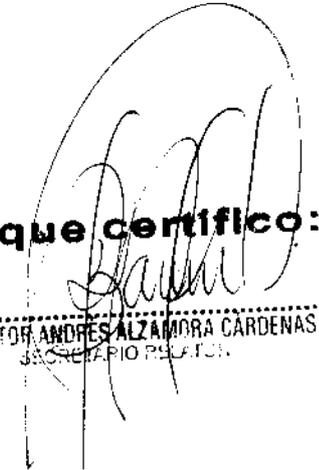
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES SALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO PROCURADOR